



Universidad de Valladolid

**Facultad de Derecho
Grado en Derecho**

EL PAPEL DEL LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN LA OFICINA JUDICIAL

Presentado por:

Laura San José García

Tutelado por:

María José Moral Moro

Valladolid a 27 de julio de 2022.

RESUMEN

En el presente Trabajo de Fin de Grado se realiza un estudio pormenorizado de la figura del Letrado de la Administración de Justicia, que desde sus orígenes en el siglo XIII ha ido evolucionando de manera significativa a lo largo de la historia. Tras las diversas reformas legales, que dieron comienzo en el año 2003, la figura del Letrado de la Administración de Justicia ha ido adquiriendo nuevas funciones y competencias hasta convertirse en un funcionario imprescindible dentro de la Administración de Justicia. En este trabajo se hace referencia a su regulación legal y a cada de las funciones que él ostenta, especialmente a la de fedatario público que tiene atribuida con carácter exclusivo. Son asimismo directores de la Oficina judicial, la cual, tras la aparición de las nuevas tecnologías y la modernización de la justicia, se ha visto envuelta en grandes cambios. Por otro lado, los Letrados de la Administración de Justicia ejercen sus funciones con autoridad e independencia y su papel, aunque distinto al del Juez, no por ello resulta menos importante. Finalmente razonaremos porque su posición ha sido cuestionada por la doctrina y la jurisprudencia y su presencia se hace cada vez más necesaria en cada fase del proceso.

ABSTRACT

In the present final Bachelor's thesis we will analyse the figure of the Lawyer of the Administration of Justice. It has its origins in the XIII Century but it has evolved significantly over time. After the legal reforms initiated in the year 2003 it has been gaining new functions and competencies until it has become an essential public servant of the Court. In this task, we will study its regulation in the Law and each of its functions, especially the judicial public faith, which is exclusively attributed to them. Furthermore, they are the directors of the Court Office, which has been affected by the development of technology and the modernization of justice. In addition, the Lawyers of the Administration of Justice exercise their functions with authority and independence and their role is as important as the role of the Judge but it is actually different. Finally, we will analyse how their position has been questioned by the doctrine and the jurisprudence and why the presence of the Lawyer of the Administration of Justice is so necessary in every phase of the process.

PALABRAS CLAVE

Letrado de la Administración de Justicia, Fe pública judicial, Ley Orgánica del Poder Judicial, modernización, nuevas tecnologías, independencia, autoridad.

KEY WORDS

Lawyer of the Administration of Justice, Judicial public faith, Organic Law of the Judicial Power, modernization, new technologies, independence, authority.

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN	7
2. ANTECEDENTES HISTORICOS DEL LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y DE LA OFICINA JUDICIAL	9
2.1. Antecedentes históricos	9
2.1.1. Origen.....	9
2.1.2. Evolución.....	10
2.2. Oficina judicial.....	11
2.2.1. Concepto.....	11
2.2.2. Principios de organización	14
2.2.3. Unidades procesales de apoyo directo y servicios comunes procesales	15
2.2.4. Las unidades administrativas.....	17
3. EL LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	19
3.1. Concepto	19
3.2. Dependencia orgánica	19
3.3. Funciones	20
3.3.1. La función de dación de fe.....	21
3.3.2. La función de estadística judicial.....	21
3.3.3. Función de documentación, impulso y ordenación del proceso	22
3.3.4. Función de dirección técnico procesal.....	25
3.3.5. Función de policía de vistas	25
3.3.6. Función de custodia de piezas de convicción.....	25
3.3.7. La cuenta de depósitos y consignaciones	26
3.4. La Jurisdicción Voluntaria	27
4. FE PÚBLICA JUDICIAL.....	31
5. EL DESCONOCIMIENTO DEL LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.....	35
5.1. El desconocimiento de la figura del Letrado de la Administración de Justicia.....	35
5.2. Diferencias entre el Letrado de la Administración de Justicia y el Juez	36
5.3. Futuros retos	39
6. CUESTIONAMIENTO DE LA POSICIÓN DEL LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	43
6.1. El caso de Granada y el cuestionamiento de la posición del Letrado de la Administración de Justicia.....	43

6.2. El Letrado de la Administración de Justicia como parte imprescindible de los Juzgados y Tribunales	47
7. CONCLUSIONES	53
8. JURISPRUDENCIA	57
9. BIBLIOGRAFÍA	59

1. INTRODUCCIÓN

En este Trabajo de Fin de Grado se analiza la importancia del papel del Letrado de la Administración de Justicia en la Oficina judicial. Haciendo alusión, en primer lugar, a su origen, refiriéndonos inevitablemente a la Decretal del Papa Inocencio III (en el siglo XIII), para después explicar brevemente su evolución: desde los llamados “escribanos” hasta los secretarios judiciales, que, a partir del año 2015, pasan a denominarse Letrados de la Administración de Justicia.

A continuación se hace referencia a la Oficina judicial y a los principios de organización que debe seguir, así como a las unidades que la conforman- a saber-, las unidades procesales de apoyo directo y los servicios comunes procesales.

En tercer lugar, examinaremos la figura del Letrado de la Administración de Justicia, y las funciones que las leyes, con el paso del tiempo, les han ido incrementando. En efecto, las reformas legislativas iniciadas en el 2003 han significado un revelador incremento de las funciones de los Letrados de la Administración de Justicia, como son las de la estadística judicial; de ordenación, impulso y documentación del procedimiento; de policía de vistas; de custodia de piezas de convicción; de dirección procesal del juzgado y además llevan la cuenta de depósitos y consignaciones etc. Profundizando en el estudio de las más relevantes como es el ejercicio, en exclusividad y plenitud, de la fe pública judicial, y en las que actualmente desempeña en tanto en el ámbito de la jurisdicción social (en el acto previo de conciliación, en particular) como en el de jurisdicción voluntaria.

Dado el desconocimiento por parte de la sociedad de este Cuerpo de Letrados judiciales, en este trabajo aclararemos asimismo las diferencias existente entre estos Letrados y los Jueces y el reto que supone la transformación y modernización de la nueva Oficina judicial debido a las nuevas tecnologías. La transformación digital de la Administración de Justicia ha promovido el cambio en la Oficina judicial y se han creado sistemas tecnológicos (como LexNet) para conseguir una justicia más ágil y eficaz e, intentar así, acercarla con mayor éxito a la ciudadanía.

Por último, dedicaremos un epígrafe de este trabajo para analizar el cuestionamiento de la posición de los Letrados de la Administración de Justicia. A pesar de todo, el nuevo papel del Letrado de la Administración de Justicia ha sido puesto en cuestión por parte de la doctrina y la jurisprudencia, pues su integración como parte fundamental en los Juzgados y su aumento de competencias despertaron recelos. Hay quienes piensan que sus decisiones deben ser siempre controladas por el Juez y, por el contrario, quienes defienden la autonomía e independencia de los Letrados de la Administración de Justicia. En el presente trabajo haremos referencia a las sentencias más esclarecedoras, así como diferentes posturas doctrinales.

Finalmente, se expondrán brevemente una serie de conclusiones a las que he llegado tras la elaboración de este Trabajo, reflejando los aspectos más importantes que se han sido tratados.

2. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y DE LA OFICINA JUDICIAL.

2.1. Antecedentes históricos

2.1.1. Origen

Según el artículo 440 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los Letrados de la Administración de Justicia son funcionarios públicos que constituyen un Cuerpo Superior Jurídico, único, de carácter nacional, al servicio de la Administración de Justicia, dependiente del Ministerio de Justicia, y que ejercen sus funciones con el carácter de autoridad, ostentando la dirección de la Oficina Judicial.

A lo largo de la historia del proceso se puede apreciar cómo ha sido importante la existencia de una persona encargada de documentar y dar veracidad a los actos jurídicos y así surgieron los *escribanos*. Esta palabra procede del latín “scribanus” y viene a significar aquel que se encarga de dar fe en las escrituras y demás actos que pasan ante él.

Su origen se remonta al siglo XIII, y fue el Papa Inocencio III, en una decretal de 1216, denominada *De Probat*, quien implantó que “*Para que la falsedad no perjudique la verdad o la maldad prevalezca sobre la equidad, establecimos que, tanto en el juicio ordinario como en el extraordinario, el juez presente siempre una persona pública o dos personas idóneas que fielmente suscriban todos los autos del juicio, señalando lugares, tiempos y personas*”¹. Esto supuso un gran cambio, puesto que antes lo único que importaba en un tribunal era lo que el juez quería oír, no lo que decían los ciudadanos. Las personas se encontraban desprotegidas y era necesario que un profesional independiente del juez reflejara la verdad de lo que ocurriera en el juicio; sin la presencia de este profesional, lo que se hiciera en el juicio ya no se podría tener en cuenta bajo ningún concepto. Nació así la fe pública judicial.

¹ BERNABÉU PÉREZ, I.C; y MONTSERRAT MOLINA, P.E., *El reto del letrado de la administración de justicia en la nueva oficina judicial*, Juruá Editorial, Oporto, 2021, p.13.

2.1.2. Evolución

Hay gran variedad de textos históricos que hablan del actualmente denominado Letrado de la Administración de Justicia, en los podemos observar se utilizaban diferentes nombres para designarlo: “escribano”, “notario”, “mandadero”, “fiel”, entre otros. De hecho, el Fuero Juzgo les llamaba “escribanos” y “notarios” de manera indistinta. El Fuero Real y las Partidas de Alfonso X regulaban asimismo la figura del escribano, indicando una serie de características que debían reunir para ser tales, como saber escribir correctamente, ser leales y buenos, cristianos, capaces de guardar secretos, o ser vecinos de los pueblos donde ejercieran. La Novísima Recopilación hace referencia a ellos exigiendo para poder desempeñar el cargo determinados requisitos como gozar de buena reputación, ser mayores de veinticinco años, realizar un examen, dos años de práctica, obtener un título real que les revistiese de fe pública y adquirir la propiedad del oficio. Asimismo, podrían realizar la fe pública judicial, la extrajudicial (los notarios) o ambas².

Según la doctrina, es la Ley del Notariado de 28 de mayo de 1862 la que supone el antecedente directo del Letrado de la Administración de Justicia. En ella se separó por primera vez la fe pública judicial, reservada para los escribanos, de la fe pública extrajudicial, atribuida a los llamados Notarios.

Posteriormente la Ley Orgánica del Poder Judicial, de 15 de septiembre de 1870, reguló todo lo relacionado con los escribanos de la fe pública judicial, manteniendo a los escribanos de actuaciones y se crearon la figura de los secretarios. Esta ley estableció el ingreso en el cuerpo de Secretarios por oposición exigiéndoseles las mismas condiciones que a los jueces. Asimismo cambió su nombre por el de “secretarios”, desempeñando éstos una serie de funciones importantes entre las que cabe destacar: extender fielmente y autorizar con su firma las actuaciones judiciales, providencias,

² ESCUDERO MORATALLA, J.F., y FERRER ADROHER, M., *Letrados de la Administración de Justicia. La metamorfosis de una profesión jurídica (I): Antecedentes históricos: Escribas*, disponible en <https://www.upsj.org/letrados-la-administracion-justicia-la-metamorfosis-una-profesion-juridica-i-antecedentes-historicos-escribas/>, 18 de marzo de 2021.

autos y sentencias, así como dar fe de las actuaciones judiciales, la expedición de testimonios y la dación de cuenta, custodia y conservación de documentos³.

Más adelante la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial establece la denominación de Secretarios judiciales, además de regular sus funciones y todo lo relacionado con este Cuerpo.

Por último, la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, introduce como gran novedad el cambio de denominación de los Secretarios Judiciales por la de Letrados de la Administración de Justicia, algo que este Cuerpo venía reivindicando de manera continua al considerar que la denominación de Secretarios judiciales creaba confusión con el trabajo que realmente desempeñan.

2.2. La Oficina Judicial

2.2.1. Concepto

La Constitución atribuye a los Jueces y Magistrados la potestad de juzgar y de hacer ejecutar lo juzgado (artículo 117 CE), pero para poder cumplir este cometido resulta necesario contar la existencia de un conjunto de medios materiales y personales, como los anteriormente conocidos con el nombre de Secretaría y actualmente con el de Oficina Judicial, cuya dirección técnico-procesal le corresponde al Letrado de la Administración de Justicia.

La Oficina judicial se encuentra regulada en el Capítulo I del Libro V de la Ley Orgánica del Poder Judicial y es definida por el art. 435.1 LOPJ, como organización de carácter instrumental que sirve de soporte y apoyo a la actividad jurisdiccional de Jueces y Tribunales).

Tradicionalmente, la organización que daba apoyo a los Jueces era la Secretaría, formada por un secretario judicial y por el personal auxiliar. Había, pues, una Secretaría

³ BERNABÉU PÉREZ, I.C., y MONTSERRAT MOLINA, P.E., *El reto del letrado de la administración de justicia en la nueva oficina judicial*, cit.,p. 14.

en cada Juzgado, y una o varias de ellas en cada sala o sección de los correspondientes tribunales, cuya dirección se atribuía a los jueces.

Sin embargo, con la LO 19/2003, de 23 de diciembre, que supuso la modificación de la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1985, cambia con el modelo existente hasta ahora e implanta una nueva oficina judicial.

El 28 de mayo de 2001, los dos partidos mayoritarios en el Congreso (PP y PSOE) junto con el Gobierno, firmaron un Pacto de Estado para la Reforma de la Justicia. Los ciudadanos exigían de manera urgente una justicia más ágil y de mayor calidad y eficacia. El citado Pacto estableció entre sus objetivos el que la Justicia actuara “*con rapidez, eficacia y calidad, con métodos más modernos y procedimientos menos complicados*”.⁴

Por este motivo se dicta la mencionada Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre; regulando por primera vez la estructura organizativa de la Oficina judicial y el Estatuto del Cuerpo de Secretarios judiciales y del resto del personal al servicio de la Administración de Justicia.

Se pretende crear un nuevo sistema de organización que haga posible que el Juez se dedique exclusivamente a la función jurisdiccional, encomendada el art .117.3 CE, que consiste tanto en juzgar como hacer ejecutar lo juzgado, dejando que las tareas de organización y procesales pasan a ser desempeñadas por los Letrados de la Administración de Justicia.

Tenemos que hacer especial mención a la Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina Judicial y la LO 1/2009, de 3 de noviembre, complementaria de la anterior y por la que se modifica la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1985. Con la entrada en vigor de estas leyes se inicia el despliegue de la Oficina Judicial. Esta reforma fue criticada por un sector doctrinal importante como, entre otros, GIMENO SENDRA para quien dicha reforma llegó demasiado tarde, “*la división de competencias entre el Juez y el Secretario y la atribución a este último de los "Decretos", susceptibles de ser impugnados mediante el impropiamente denominado*

⁴ BERNABÉU PÉREZ, I.C., y MONTSERRAT MOLINA, P. E., op, cit., p. 181.

"recurso de revisión", va a provocar, está provocando ya en los Juzgados, no pocas "dilaciones indebidas".⁵

Esta ley se asienta, pues, sobre dos criterios: a) la administrativización del Poder Judicial, su sometimiento a criterios empresariales, aplicables al exigirse a los Jueces unos rendimientos medidos objetivamente ignorando que la labor judicial no es mecánica, sino que debe responder a las realidades de los conflictos que subyacen y que requieren de una atención especial. Y, b) simultáneamente, todo el control de lo "organizativo" pasa a manos de la Administración, reservándose el Juez exclusivamente para el ejercicio de la potestad jurisdiccional, pero siempre sujeto a las condiciones o la falta de medios que decidan las administraciones públicas competentes⁶.

Teniendo en cuenta las funciones a desempeñar se van a distinguir dos tipos de unidades: a) las unidades procesales de apoyo directo y b) los servicios comunes procesales, de las que analizaremos con posterioridad.

Es necesario, también, hacer alusión a los tres modelos de Oficina Judicial existentes en la actualidad en España:

- 1.- El de Oficina Judicial compuesta por la Unidad Procesal de Apoyo Directo y los siguientes servicios comunes: el Servicio Común Procesal General, el Servicio Común de Ordenación de Procedimiento y el Servicio Común Procesal de Ejecución. Esto podemos encontrarlo en los Juzgados de Murcia.
- 2.- El formado por la Unidad Procesal de Apoyo Directo y los siguientes servicios comunes: el Servicio Común Procesal General y el Servicio Común Procesal de Ejecución, solamente. Un ejemplo de esta estructura son los Juzgados de Cuenca.

⁵ GIMENO SENDRA, V., "Oficina judicial, tribunales de instancia y agilización procesal", *Revista El Notario del siglo XXI*, 38, 2011.

⁶ BERNABÉU PÉREZ, I.C., MONTSERRAT MOLINA, P. E., , op.cit., pp. 183-184.

- 3.- Y por último, el de la nueva Oficina Judicial constituida únicamente por el Servicio Procesal Común General y este coexiste con los Juzgados tradicionales, que asumen competencias de la Unidad Procesal de Apoyo Directo, del Servicio Común Procesal de Ordenación del Procedimiento y del Servicio Común Procesal de ejecución. Esta estructura es la que se sigue en Alicante⁷.

2.2.2. *Principios de organización*

Los principios de organización de la Oficina Judicial se encuentran regulados en el artículo 435 de la LOPJ y son los siguientes:

- Su estructura básica será homogénea en todo el territorio nacional como consecuencia del carácter único del Poder al que sirve (artículo 435.2).
- Debe funcionar con criterios de agilidad, eficacia, eficiencia, racionalización del trabajo, responsabilidad por la gestión, coordinación y cooperación entre Administraciones, de manera que los ciudadanos obtengan un servicio próximo y de calidad, con respeto a los principios recogidos en la Carta de los Derechos de los ciudadanos ante la justicia (artículo 435.3).
- Sus puestos de trabajo solo podrán ser cubiertos por personal de los Cuerpos de funcionarios al servicio de la Administración de Justicia, y se ordenarán de acuerdo con lo establecido en las relaciones de puestos de trabajo. Estos funcionarios, a excepción de los Letrados de la Administración de Justicia, dependen orgánicamente del Ministerio de Justicia o de las Comunidades Autónomas con competencias asumidas en sus respectivos ámbitos (artículo 435.4).

⁷BERNABÉU PÉREZ, I.C.; MONTSERRAT MOLINA, P.E., op.cit., pp. 198-199.

2.2.3. Unidades procesales de apoyo directo y servicios comunes procesales

Debemos tener en cuenta, antes de proceder a comentar estas unidades procesales, que el nuevo modelo de oficina judicial contemplado en los artículos 435 y concordantes de la Ley Orgánica Judicial se basa en el principio de flexibilidad, de suerte que su concreta dimensión y su específica organización se determinarán por la Administración Pública en cada caso competente -General del Estado o Autonómica, según los casos-, en función de la precisa actividad que en la misma se lleve a cabo.⁸

En virtud del artículo 437.1 de la LOPJ se entiende por unidad procesal apoyo directo “*aquella unidad de la Oficina judicial que directamente asiste a Jueces y Magistrados en el ejercicio de las funciones que le son propias, realizando las actuaciones necesarias para el exacto y eficaz cumplimiento de cuantas resoluciones dicten*”.

Van a existir tantas unidades procesales de apoyo directo como Juzgados o, en su caso, Salas o Secciones de Tribunales estén creadas y en funcionamiento, integrando junto a sus titulares el respectivo órgano judicial.

No obstante, cuando las circunstancias de volumen de trabajo lo justifiquen, el Ministerio de Justicia, previo informe del Consejo General del Poder Judicial y de las Comunidades Autónomas con competencias en materia de Justicia, podrá acordar que una unidad procesal de apoyo directo preste servicio a varios órganos unipersonales del mismo orden jurisdiccional, y, dentro del mismo, por especialidades, conformando los jueces del mismo orden o especialidad una sección, presidida por el más antiguo, quien tendrá las mismas competencias que los presidentes de sección de órganos colegiados (artículo 437.2).

Las unidades procesales de apoyo directo van a contar con un Letrado de la Administración de Justicia que ejercerá las funciones y competencias que le son propias. Y puede suceder que, por motivos que lo justifiquen, un mismo Letrado actúe en más de una de estas unidades (artículo 437.3).

Cada unidad contará, además, con los puestos de trabajo necesarios para la atención del órgano de que se trate, de acuerdo con el orden jurisdiccional al que

⁸ Guías Jurídicas. *Oficina Judicial*. <https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/>.

pertenezca, que se determinarán en las respectivas relaciones de puestos de trabajo (artículo 437.4).

El Ministerio de Justicia, previo informe del Consejo General del Poder Judicial y de las Comunidades Autónomas con competencias asumidas, determinará las dotaciones básicas de estas unidades procesales de apoyo directo, que garantizarán, en todo caso, el correcto funcionamiento del órgano jurisdiccional (artículo 437.5).

Por otro lado, la LOPJ en su artículo 438 contempla otro tipo de unidades: los servicios comunes procesales.

Los servicios comunes procesales son aquellas unidades de la Oficina judicial que, sin estar integradas en un órgano judicial, asumen labores centralizadas de gestión y apoyo en actuaciones derivadas de la aplicación de leyes procesales, prestando el apoyo a todos o a alguno de los órganos judiciales en su ámbito territorial, con independencia del órgano jurisdiccional al que pertenezcan y la extensión de su jurisdicción (apartados 1º y 1º del artículo mencionado).

Tal y como dispone el artículo 438 LOPJ, en su apartado tercero, estos servicios estarán llamados a desempeñar las siguientes funciones: registro, reparto, actos de comunicación, auxilio judicial, ejecución de resoluciones, jurisdicción voluntaria, mediación y ordenación del procedimiento. Puede ocurrir que se creen otros servicios procesales que asuman la ordenación del procedimiento o funciones diferentes a las antes enumeradas, en cuyo caso será preciso el informe favorable del Consejo General del Poder Judicial.

En razón de la actividad concreta que realicen, los servicios comunes procesales podrán estructurarse en secciones, a las que se dotará de los correspondientes puestos de trabajo y estas, a su vez, si el servicio lo requiere, en equipos, tal y como establece el artículo 438.4 de la LOPJ.

Al frente de cada servicio común procesal constituido en el seno de la Oficina judicial habrá un Letrado de la Administración de Justicia de quien dependerán funcionalmente el resto de los Letrados de la Administración de Justicia y el personal destinado en los puestos de trabajo en que se ordene el servicio de que se trate y que, en todo caso, deberá ser suficiente y adecuado a las funciones que tiene asignado el mismo.

En aquellos partidos judiciales en los que el escaso número de órganos judiciales lo aconseje, el mismo Letrado de la Administración de Justicia de la unidad procesal de apoyo directo podrá estar al frente de los servicios procesales que se constituyan con las funciones propias de los mismos (artículo 438.5).

El Letrado de la Administración de Justicia que dirige un servicio común procesal deberá hacer cumplir, en el ámbito organizativo y funcional que le es propio, las órdenes y circulares que reciba de sus superiores jerárquicos. En el ámbito jurisdiccional, responderán del estricto cumplimiento de cuantas actuaciones o decisiones adopten los Jueces o Tribunales en el ejercicio de sus competencias (artículo 438.6).

El Consejo General del Poder Judicial podrá establecer criterios generales que permitan la homogeneidad en las actuaciones de los servicios comunes procesales de la misma clase en todo el territorio nacional que, en ningún caso, podrán incidir en el ejercicio de la función jurisdiccional o en las competencias de la Administración Pública en el ámbito de la Administración de Justicia (artículo 438.7).

2.2.4. *Las unidades administrativas*

Las unidades administrativas son aquellas que, sin estar integradas en la Oficina judicial, se constituyen en el ámbito organizativo de la Administración de Justicia para la jefatura, ordenación y gestión de los recursos humanos de la Oficina judicial sobre los que tienen competencias, así como sobre los medios informativos, nuevas tecnologías y demás medios materiales.

A tenor del párrafo 2º del apartado 1º del artículo 439 de la LOPJ, dentro de dichas unidades, el Ministerio de Justicia y las Comunidades Autónomas en sus respectivos ámbitos, podrán establecer oficinas comunes de apoyo a una o varias oficinas judiciales, para la prestación de servicios, cuya naturaleza no exija la realización de funciones encomendadas como propias por la Ley a los funcionarios de los Cuerpos de la Administración de Justicia y que consideren necesarios o convenientes para el buen funcionamiento de las mismas.

Corresponde a cada Administración en su propio ámbito territorial el diseño, la creación y organización de las unidades administrativas necesarias y de las oficinas comunes de apoyo, la determinación de su forma de integración en la Administración Pública de que se trate, su ámbito de actuación, dependencia jerárquica, establecimiento

de los puestos de trabajo, así como la dotación de los créditos necesarios para su puesta en marcha y funcionamiento.

Cabe mencionar unas unidades administrativas especiales, como son las oficinas del Registro Civil, las cuales, sin estar integradas en las oficinas judiciales, se constituyen en el ámbito de la organización de la Administración de Justicia para encargarse de la llevanza del referido servicio público, vinculándose funcionalmente al Ministerio de Justicia a través de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, tal y como se desprende del artículo 439 bis de la misma ley.

3. EL LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

3.1. Concepto

La figura del Letrado de la Administración de Justicia es una institución fundamental en nuestro ordenamiento jurídico procesal y ha evolucionado notablemente a lo largo de la historia y lo sigue haciendo a día de hoy.

En cuanto a su regulación es necesario mencionar la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, cuyo Libro V lleva por rúbrica “De los Letrados de la Administración de Justicia y de la Oficina judicial” y dedica su Título II al “Cuerpo de los Letrados de la Administración de Justicia”. Igualmente, el Reglamento Orgánico de los Letrados de la Administración de Justicia (en adelante, R.O.), aprobado por el Real Decreto 1608/2005, de 30 de diciembre, supone su desarrollo normativo y tiene carácter supletorio.

El artículo 440 de la LOPJ dispone que *Los Letrados de la Administración de Justicia son funcionarios públicos que constituyen un Cuerpo Superior Jurídico, único, de carácter nacional, al servicio de la Administración de Justicia, dependiente del Ministerio de Justicia, y que ejercen sus funciones con el carácter de autoridad, ostentando la dirección de la Oficina judicial.* En esto insiste el primer artículo del mencionado R.O.

La mayoría de la doctrina considera al Letrado de la Administración de Justicia integrante del órgano jurisdiccional, lo que ha sido avalado por el Consejo General del Poder Judicial, pues tienen funciones propias y son funcionarios de autoridad. Han pasado de tener un papel de mero coadyudante al ejercicio de unas potestades públicas cuyo único titular era el juez o Tribunal, a ser titular de unas competencias que, junto con las del Juez o los Magistrados, integran las del conjunto de todo el órgano jurisdiccional.

3.2. Dependencia orgánica

Los Letrados de la Administración de Justicia dependen funcional y orgánicamente del Ministerio de Justicia y así lo ha avalado el Tribunal Constitucional en varias ocasiones como en la STC 163/2012, de 20 de septiembre cuando afirma que *La*

dependencia del Cuerpo de Secretarios Judiciales del Ministerio de Justicia que establece el precepto impugnado se justifica precisamente por el carácter nacional de dicho cuerpo y por las funciones que los pertenecientes al mismo desarrollan. No obstante, la dependencia del Cuerpo de Secretarios Judiciales del Ministerio de Justicia no excluye el sometimiento de sus miembros a lo que dispongan las Comunidades Autónomas en el ejercicio de las competencias asumidas por éstas. Por esta razón ha de rechazarse la impugnación del art. 440.

Respecto al carácter jerárquico de la ordenación del Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia, el Reglamento Orgánico de los Letrados de la Administración de Justicia señala que:

- Bajo la superior dependencia del Ministerio de Justicia el Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia se ordenará jerárquicamente en la forma que se determine en las relaciones de puestos de trabajo.
- Son órganos superiores del Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia los Secretarios de Gobierno y los Secretarios Coordinadores Provinciales.
- En la estructura del Ministerio de Justicia existirá un órgano encargado de la dirección y coordinación de los Secretarios de Gobierno y del resto de Letrados de la Administración de Justicia, cuyo titular se denominará Secretario general de la Administración de Justicia (esto se desprende del artículo 13 del R.O.).

3.3. Funciones

El artículo 452 de la Ley Orgánica del Poder Judicial recoge todos los principios de actuación de los Letrados de la Administración de Justicia: *desempeñarán sus funciones con sujeción al principio de legalidad e imparcialidad en todo caso, al de autonomía e independencia en el ejercicio de la fe pública judicial, así como al de unidad de actuación y dependencia jerárquica en todas las demás que les encomienden esta Ley y las normas de procedimiento respectivo, así como su reglamento orgánico.*

Según el citado artículo, los Letrados de la Administración de Justicia, en el ejercicio de sus funciones, cumplirán y velarán por el cumplimiento de todas las decisiones que adopten los Jueces o Tribunales en el ámbito de sus competencias.

Además, las funciones de los Letrados no serán objeto de delegación ni de habilitación, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 451.3 de la presente Ley.

Este Cuerpo colaborará con las Comunidades Autónomas con competencias asumidas para la efectividad de las funciones que estas ostentan en materia de medios personales y materiales, dando cumplimiento a las instrucciones que a tal efecto reciban de sus superiores jerárquicos⁹.

Las principales funciones de los Letrados de la Administración de Justicia son: las de dación de fe; de estadística judicial; de documentación, impulso y ordenación del proceso; las de información, de archivo judicial, de dación de cuenta y las de policía de vistas.

3.3.1. Función de dación de fe

Debido a la que la dación de fe es la función de mayor relevancia desempeñada por los Letrados de la Administración de Justicia será analizada detalladamente con posterioridad.

3.3.2. Función de estadística judicial

La estadística judicial, conforme a lo contemplado en la LOPJ constituye un instrumento básico al servicio de las Administraciones Públicas y del Consejo General del Poder Judicial para la planificación, desarrollo y ejecución de las políticas públicas relativas a las Administración de Justicia y para las siguientes finalidades:

- a) El ejercicio de la política legislativa del Estado en materia de justicia.
- b) La modernización de la organización judicial.
- c) La planificación y gestión de los recursos humanos y medios materiales al servicio de la Administración de Justicia.

⁹ BERNABÉU PÉREZ, I.C., y MONTSERRAT MOLINA, P.E., *El reto del letrado de la administración de justicia en la nueva oficina judicial, cit.*, p. 15.

- d) El ejercicio de la función de inspección sobre los juzgados y tribunales (artículo 461.2, párrafo 1º).

La citada ley y el R.O. atribuyen a los Letrados de la Administración de Justicia la responsabilidad de elaborar la Estadística Judicial de acuerdo con los criterios que se establezcan. Como dato a destacar, la estadística judicial solicita datos que la mayoría de sistemas de gestión procesal no proporcionan y es el Letrado de la Administración de Justicia, quien tiene que dedicar varias horas a realizar un conteo manual para cumplimentar toda la información que se le requiere, (palabras textuales del Colegio Nacional de Letrados de la Administración de Justicia). A esto hay que añadir que, en muchas ocasiones, no son pocas las situaciones en las que los programas informáticos de gestión procesal obligan a todo el equipo de la oficina judicial a trabajar juntos para recabar los datos estadísticos necesarios¹⁰.

3.3.3. Función de documentación, impulso y ordenación del proceso

Los Letrados de la Administración de Justicia son responsables de la función de documentación que les es propia, así como de la formación de autos y expedientes, dejando constancia de las resoluciones que dicten los Jueces y Magistrados, o ellos mismos cuando así lo autorice la Ley, tal y como dispone el artículo 554 de la LOPJ.

Sobre este particular, la Ley de Enjuiciamiento Civil, en su artículo 146, establece que *Las actuaciones procesales que no consistan en escritos y documentos se documentarán por medio de actas y diligencias. Cuando se utilicen medios técnicos de grabación o reproducción, el Letrado de la Administración de Justicia garantizará la autenticidad de lo grabado o reproducido.*

Cuando la ley disponga que se levante acta, se recogerá en ella, con la necesaria extensión y detalle, todo lo actuado.

Si se tratase de actuaciones que conforme a esta ley hayan de registrarse en soporte apto para la grabación y reproducción, y el Letrado de la Administración de Justicia dispusiere de firma electrónica

¹⁰ FIERRO RODRÍGUEZ, D., “Los que hacen la estadística judicial”, *Law And Trends*, disponible en <https://www.lawandtrends.com/noticias/justicia/los-que-hacen-la-estadistica-judicial-1.html>, 2021.

reconocida u otro sistema de seguridad que conforme a la ley garantice la autenticidad e integridad de lo grabado, el documento electrónico así generado constituirá el acta a todos los efectos.

Si los mecanismos de garantía previstos en el párrafo anterior no se pudiesen utilizar el Letrado de la Administración de Justicia deberá consignar en el acta los siguientes extremos: número y clase de procedimiento, lugar y fecha de celebración, tiempo de duración, asistentes al acto, peticiones y propuestas de las partes, en caso de proposición de pruebas, declaración de pertinencia y orden en la práctica de las mismas, resoluciones que adopte el Juez o Tribunal, así como las circunstancias e incidencias que no pudieran constar en aquel soporte.

En estos casos, o cuando los medios de registro previstos en este artículo no se pudiesen utilizar por cualquier causa, el acta se extenderá por procedimientos informáticos, sin que pueda ser manuscrita más que en las ocasiones en que la sala en que se esté celebrando la actuación careciera de medios informáticos.

Cabe destacar que siempre que se cuente con los medios tecnológicos necesarios, el Letrado de la Administración de Justicia garantizará la autenticidad e integridad de lo grabado o reproducido mediante la utilización de la firma electrónica reconocida u otro sistema de seguridad que ofrezca tales garantías. En este caso, la celebración del acto procesal no va a requerir la presencia en la Sala del Letrado de la Administración de Justicia, salvo que lo hubieran solicitado las partes, al menos dos días antes de la celebración de la vista, o que, excepcionalmente, lo considere necesario el propio Letrado de la Administración de Justicia atendiendo a la complejidad del asunto, al número y naturaleza de las pruebas a practicar, al número de intervinientes, a la posibilidad de que se produzcan incidencias que no pudieran registrarse, etcétera.

Conforme a lo establecido en el artículo 147 de la LEC el Letrado de la Administración de Justicia deberá custodiar el documento electrónico que sirva de soporte de la grabación.

Es de gran relevancia mencionar que las funciones de archivo judicial están relacionadas de manera directa con las de documentación y, de nuevo, se responsabiliza a los Letrados de la Administración de Justicia del Archivo Judicial de Gestión, en el que se conservarán y custodiarán aquellos autos y expedientes cuya tramitación no esté finalizada, salvo el tiempo en que estuvieren en poder del Juez o Magistrado ponente u otros Magistrados integrantes del Tribunal (artículo 458.1 LOPJ)

El Letrado de la Administración de Justicia impulsará el proceso en los términos que establecen las leyes procesales (artículo 456.1 LOPJ).

La actividad de ordenación del proceso se realiza bien a través de las resoluciones que dicta el Juez – a saber, providencias y autos-, o bien el Letrado de la Administración de Justicia.

Las resoluciones que pueden pronunciar estos últimos son de dos tipos: decretos y diligencias.

Los decretos, son la resoluciones que prescribe el Letrado de la Administración de Justicia con el fin de admitir la demanda, poner término al procedimiento del que tenga atribuida exclusiva competencia, o cuando sea preciso o conveniente razonar su decisión. Será siempre motivado y contendrá, en párrafos separados y numerados, los antecedentes de hecho y los fundamentos de derecho en que se basa; como así establece el artículo 456.3 LOPJ.

Por lo que se refiere a las diligencias, pueden ser diligencias tienen por objeto la constatación de hechos, actuaciones o situaciones que no requieren más intervención que la del Letrado de la Administración de Justicia, que no solo realiza la actuación concreta, sino que documenta la misma para que quede constancia, pudiendo, ser según establece el art .456.2 LOPJ, de ordenación, constancia, comunicación o ejecución.

Tanto las diligencias de ordenación como los decretos serán recurribles en los casos y formas previstos en las leyes procesales (artículo 456.4 LOPJ).

Este mismo artículo 456, en su apartado sexto, nos dice que los Letrados de la Administración de Justicia, cuando así lo prevean las leyes, tendrán competencias en las siguientes materias:

- a) Ejecución, salvo aquellas competencias que exceptúen las leyes procesales por estar reservadas a Jueces y Magistrados.
- b) Jurisdicción voluntaria, asumiendo su tramitación y resolución, sin perjuicio de los recursos que quepa interponer (en el presente Trabajo comentaremos este aspecto más detenidamente).
- c) Conciliación, llevando a cabo la labor mediadora que les es propia.
- d) Tramitación y, en su caso, resolución de los procedimientos monitorios.
- e) Mediación.

f) Cualesquiera otras que expresamente se prevean.

3.3.4. Función de dirección técnico procesal

Los Letrados de la Administración de Justicia dirigirán en el aspecto técnico-procesal al personal integrante de la Oficina judicial.

Esto incluye la gestión, organización, inspección y dirección del personal en aspectos técnicos procesales, cumpliendo y haciendo cumplir, en el ámbito organizativo y funcional que les es propio, las órdenes y circulares que reciba de sus superiores jerárquicos y, a su vez, impartiendo las órdenes e instrucciones que estimen pertinentes para el ejercicio de esta función (artículos 8 del R.O. y 457 de la LOPJ.).

3.3.5. Función de policía de vistas

El artículo 190 de la LOPJ establece que corresponde al Presidente del Tribunal o al Juez mantener el orden en la Sala, a cuyo efecto acordará lo que procesa, y amparar en sus derechos a los presentes.

Estas mismas obligaciones le corresponden al Letrado de la Administración de Justicia en todas aquellas actuaciones que se celebren únicamente ante él en las dependencias de la Oficina judicial o, si se diera el caso, fuera de ellas.

3.3.6. Función de custodia de las piezas de convicción

Las piezas de convicción son los objetos relacionados con la comisión de un delito que evidencian el mismo, recogidos durante la fase de instrucción del procedimiento e incorporados al mismo.

La custodia de las piezas de convicción le corresponde a los Letrados de la Administración de Justicia que, además, están encargados del depósito de los bienes y objetos afectos a los expedientes judiciales, todos ellos en los locales dispuestos a tal fin

y sin perjuicio de las excepciones que puedan establecerse reglamentariamente en cuanto al destino que deba darse a estos en supuestos especiales (artículo 459 de la LOPJ).

La L.E.C, en su artículo 296, prevé que los documentos y demás piezas de convicción en que consistan las pruebas anticipadas o que se obtengan como consecuencia de su práctica, así como los materiales que puedan reflejar fielmente las actuaciones probatorias realizadas y sus resultados, quedarán bajo custodia del Letrado de la Administración de Justicia del Tribunal que hubiere acordado la prueba hasta que se interponga la demanda, a la que se unirán, o hasta que llegue el momento procesal de conocerlos y valorarlos.

3.3.7. La cuenta de depósitos y consignaciones

El Real Decreto 467/2006, de 21 de abril, regula la cuenta de depósitos y consignaciones diferenciando ambos.

Los depósitos judiciales son los que se constituyen en el cumplimiento de las garantías, fianzas, cauciones u otros requisitos procesales establecidos por las leyes; los que se realicen como consecuencia de la intervención, aprehensión o incautación de moneda metálica, billetes en blanco, cheques bancarios o valores realizables, efectuadas por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, Vigilancia Aduanera o cualquier otro funcionario público, poniéndolos a disposición de la autoridad judicial competente; cualquier ingreso que se realice como consecuencia del embargo de bienes, y el de las cantidades que se hallaren durante la práctica de diligencias judiciales.

Las consignaciones judiciales, por el contrario, son aquellas que se efectúan en ejecución voluntaria o forzosa de títulos que lleven aparejada ejecución; las que se realicen con finalidad liberatoria por el obligado al pago de una cantidad, o en otros supuestos legalmente establecidos.

La LOPJ, en su artículo 459.2, establece que los Letrados de la Administración de Justicia responden del debido depósito en las instituciones que se determinen de cuantas cantidades y valores, consignaciones y fianzas que se produzcan, siguiendo las instrucciones que al efecto se dicten.

Igualmente, el Letrado de la Administración de Justicia es la única persona autorizada para disponer de los fondos existentes en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones.

3.4. La Jurisdicción Voluntaria

Con la entrada en vigor de la Ley 15/2015, de 15 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria las funciones de los Letrados de la Administración de Justicia se han visto incrementadas considerablemente.

El artículo 1 de esta ley establece su objeto y ámbito de aplicación estableciendo *que se consideran expedientes de jurisdicción voluntaria a los efectos de esta Ley todos aquellos que requieran la intervención de un órgano jurisdiccional para la tutela de derechos e intereses en materia de Derecho civil y mercantil, sin que exista controversia que deba sustanciarse en un proceso contencioso.*

Es al Letrado de la Administración de Justicia a quien le corresponderá el impulso y la dirección de todos los expedientes, así como la resolución del resto de los expedientes cuando venga atribuida su competencia expresamente. El Juez decidirá los expedientes que afecten al interés público, estado civil, tutela de normas sustantivas o puedan deparar actos de disposición, reconocimiento, creación, o extinción de derechos subjetivos, así como cuando afecten a los derechos de menores o personas con capacidad modificada judicialmente¹¹.

Las funciones específicas mas relevantes del Letrado de la Administración de Justicia relativas a la jurisdicción voluntaria son las siguientes:

En materia civil, los Letrados de la Administración de Justicia se encargan del nombramiento de defensor, las declaraciones de ausencia y fallecimiento, la renuncia o prórroga del albaceazgo, la consignación judicial, el inventario de bienes, el deslinde de fincas no inscritas, los actos de conciliación, las subastas voluntarias, y la separación, divorcio y modificación de medidas de mutuo acuerdo, entre otras.

¹¹ SECADES RIESTRA, C., “El Letrado de la Administración de Justicia en la nueva Ley de Jurisdicción Voluntaria,” *Boletín de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de las Illes Balears*, 17,2016, p.164.

En materia mercantil, se encargan del nombramiento del liquidador, auditor o interventor; de las convocatorias de las Juntas Generales; la amortización o enajenación de participaciones; nombramiento de perito en los contratos de seguros; conciliación; o la disolución judicial de sociedades.

Por otra parte, antes de la admitir el expediente de jurisdicción voluntaria, el Letrado de la Administración de Justicia deberá requerir poder o señalar apud acta en los casos donde la intervención de abogado y procurador sea preceptiva.

Igualmente, dependiendo de quién sea competente para el conocimiento del expediente, el Juez o el Letrado de la Administración de Justicia decidirá sobre la admisión de los medios de prueba propuestos.

Del artículo 16 L.J.V se desprende que el Letrado de la Administración de Justicia examinará de oficio la competencia objetiva, pudiendo acordar el archivo del expediente, previa audiencia del Ministerio Fiscal y del solicitante, en aquellos expedientes que sean de su competencia. En otro caso, dará cuenta al Juez, quien acordará lo que proceda, tras haber oído al Ministerio Fiscal y al solicitante. Asimismo examinará de oficio la competencia territorial, y el apartado tercero del mencionado artículo dice que *si el Secretario judicial (hoy Letrado de la Administración de Justicia) entendiese que carece de competencia territorial para conocer del asunto, podrá acordar la remisión al órgano que considere competente, previa audiencia del Ministerio Fiscal y del solicitante, en aquellos expedientes que sean de su competencia. En otro caso, dará cuenta al Juez, quien acordará lo procedente, tras haber oído al Ministerio Fiscal y al solicitante.*

El Letrado de la Administración de Justicia, además, comprobará la existencia de posibles defectos y omisiones en las solicitudes presentadas y dará, en su caso, un plazo de cinco días para proceder a su subsanación. Si esta no se llevara a cabo en el plazo señalado, tendrá por no presentada la solicitud y archivará las actuaciones en aquellos expedientes que sean de su competencia. En otro caso, se dará cuenta al Juez, quien acordará lo que proceda (artículo 16.4 L.J.V.).

El artículo 18 LJV, destaca la importancia del Letrado en este procedimiento cuando afirma que la comparecencia *Se celebrará ante el Juez o el **Letrado Administración de Justicia**, se sustanciará por los trámites previstos en la LEC para la vista del Juicio Verbal, con algunas especialidades. Se registrará en soporte apto para la grabación y reproducción del sonido y de la imagen, de conformidad con lo dispuesto en la LEC.*

El artículo 19 LJV dispone que el expediente de jurisdicción voluntaria se va a resolver por medio de Auto o Decreto, según corresponda la competencia al Juez o al **Letrado de la Administración de Justicia**, *en el plazo de cinco días a contar desde la terminación de la comparecencia, o si esta no se hubiera celebrado, desde la última diligencia practicada.*

Con toda esta información podemos afirmar que, desde el año 2015, la figura de este funcionario ha ido adquiriendo más responsabilidades y, en particular, en materia de jurisdicción voluntaria, el Letrado de la Administración de Justicia, además de intervenir en la tramitación de los expedientes, tiene la competencia completa sobre ciertos procedimientos, ocupándose de su admisión, impulso, tramitación y dicta la resolución definitiva.

Es conveniente hacer referencia a que el Letrado de la Administración de Justicia es independiente y ni que decir tiene que, para los actos de Jurisdicción Voluntaria, también es preciso destacar el carácter de independiente del operador jurídico encargado del mismo, pues sin esta nota de independencia difícilmente se podrán cumplir los fines de la institución.¹²

Como hemos podido comprobar a lo largo de este trabajo los Letrados de la Administración de Justicia son parte imprescindible de los Juzgados y así, la Ley de Jurisdicción Voluntaria afianza la idea de que el Letrado de la Administración de Justicia es parte integrante del órgano jurisdiccional o que, en todo caso, debe formalmente serlo¹³.

¹² LUDEÑA BENÍTEZ, Ó., “La intervención del Letrado de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Voluntaria,” *Tesis de Doctorado. Universidad de Alicante*, 2019, p. 96, disponible en https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/99775/1/tesis_oscar_daniel_ludena_benitez.pdf.

¹³ LUDEÑA BENÍTEZ, Ó., *op.cit.*, p. p.406.

4. FE PÚBLICA JUDICIAL

La función más relevante desempeñada por los Letrados de la Administración de Justicia es la de la fe pública judicial.

Podemos decir que la fe pública judicial es la calidad que el Estado impone a las manifestaciones hechas por determinadas personas de carácter público, en virtud de la cual deben considerarse como ciertas y veraces y producen los efectos privilegiados que el Derecho les otorga.

De esto se deduce que:

En primer lugar, la fe pública conlleva una fuerza probatoria privilegiada, fuerza probatoria que impone el Estado y que exige la credibilidad de la actuación que se ha realizado y documentado en el proceso.

En segundo lugar, la fe pública judicial no solo garantiza la realización del acto, sino el cumplimiento de las formas impuestas por la ley para que se lleven a cabo.

En tercer lugar, la fe pública surge como una necesidad, pues, desde los principios del Derecho procesal ha sido indispensable acreditar que los actos procesales se han realizado en el momento y con los requisitos fijados en la ley.

Por último, la fe pública judicial es un modo exclusivo de acreditar el cumplimiento de la voluntad de la ley.

El ejercicio de la fe pública judicial se encuentra regulado principalmente en los artículos 453 de la LOPJ., 5 del R.O., y 145 de la LEC.

En virtud del primero de los citados artículos corresponde a los Letrados de la Administración de Justicia, con exclusividad y plenitud, el ejercicio de la fe pública judicial. En el ejercicio de esta función, dejarán constancia fehaciente de la realización de actos procesales en el Tribunal o ante éste y de la producción de hechos con trascendencia procesal mediante las oportunas actas y diligencias.

Cuando se utilicen medios técnicos de grabación o reproducción, las vistas se podrán desarrollar sin la intervención del Letrado de la Administración de Justicia, en los términos previstos en la ley. En todo caso,

el Letrado de la Administración de Justicia garantizará la autenticidad e integridad de lo grabado o reproducido.

2. Los letrados de la Administración de Justicia expedirán certificaciones o testimonios de las actuaciones judiciales no declaradas secretas ni reservadas a las partes, con expresión de su destinatario y el fin para el cual se solicitan.

3. Autorizarán y documentarán el otorgamiento de poderes para pleitos, en los términos establecidos en las leyes procesales.

4. En el ejercicio de esta función no precisarán de la intervención adicional de testigos.

De esta manera, la fe pública judicial es una garantía de los justiciables frente al juzgador, además de ser un medio que otorga seguridad jurídica, es decir, es una garantía para todos los ciudadanos, siendo el mejor control existente de la actividad jurisdiccional. El Juez o Tribunal acuerda lo que estima pertinente conforme a la legalidad vigente pero todo va a ser documentado por el Letrado de la Administración de Justicia. Lo que se consigue con esto es que, en un momento dado, se le puedan exigir las oportunas responsabilidades a los Jueces y Magistrados. Indudablemente este es el más importante de los fundamentos de la fe pública judicial¹⁴.

Cabe resaltar que el Tribunal Constitucional ha insistido en incontables ocasiones que la fe pública judicial está íntimamente relacionada con el derecho a la tutela judicial efectiva del artículo 24 de nuestra Carta Magna. La transparencia y veracidad de toda actuación radica en la fe pública, que le está asignada al Letrado de la Administración de Justicia.

A tenor del artículo 145 de la Ley de Enjuiciamiento Civil Corresponde al Letrado de la Administración de Justicia, con exclusividad y plenitud, el ejercicio de la fe pública judicial en las actuaciones procesales.

Concretamente, el Letrado de la Administración de Justicia:

¹⁴ BERNABÉU PÉREZ, I.C., y MONTSERRAT MOLINA, P.E., *El reto del letrado de la administración de justicia en la nueva oficina judicial*, Juruá Editorial, 2021, p. 19.

1.º Dará fe, por sí o mediante el registro correspondiente, de cuyo funcionamiento será responsable, de la recepción de escritos con los documentos y recibos que les acompañen, expidiendo en su caso las certificaciones que en esta materia sean solicitadas por las partes.

2.º Dejará constancia fehaciente de la realización de actos procesales en el Tribunal o ante éste y de la producción de hechos con trascendencia procesal, mediante las oportunas actas y diligencias cualquiera que sea el soporte que se utilice.

3.º Expedirá certificaciones o testimonios de las actuaciones judiciales no declaradas secretas ni reservadas a las partes, con expresión del destinatario y el fin para el cual se solicitan.

4.º Autorizará y documentará conforme a lo previsto en el artículo 24 de esta ley el otorgamiento de poderes para pleitos.

Otra manifestación de la fe pública judicial es la que se refiere a la expedición de certificaciones o testimonios de las actuaciones judiciales no declaradas secretas ni reservadas a las partes, con expresión de su destinatario y el fin para el cual se solicitan, tanto de las que se encuentren en el archivo judicial de gestión como de aquellas que se puedan solicitar referentes a actuaciones judiciales ya concluidas y que obren en los archivos judiciales territoriales o, en su caso, central (artículo 5 R.O.). La ley les atribuye a los Letrados de la Administración de Justicia esta obligación. En estos casos, el Letrado reclamará el expediente al órgano competente que tenga encomendada su custodia. Para este fin, deberán hacer constar en la expedición de las certificaciones o testimonios el carácter original o no del documento con respecto al que se expide dicha certificación o testimonio.

Asimismo, el artículo 212.4 LEC señala que han de poner en los autos certificación literal de las sentencias y demás resoluciones definitivas.

No hay que olvidar otra de las vertientes de la fe pública judicial como es la de autorizar y documentar el otorgamiento de poderes para pleitos, en los términos establecidos en las leyes procesales, debiendo informar en todo caso a los poderdantes del alcance del poder conferido en cada caso concreto.

El poder para pleitos a favor de un procurador otorgado ante el Letrado de la Administración de Justicia del Juzgado o Tribunal que conoce del asunto litigioso se

denomina *apud acta*. El apoderamiento *apud acta* está regulado en los artículos 24 a 27 de la Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil.¹⁵

Conforme a lo señalado en el 24 LEC, El poder en que la parte otorgue su representación al procurador habrá de estar autorizado por notario o ser conferido apud acta por comparecencia personal ante el letrado de la Administración de Justicia de cualquier oficina judicial o por comparecencia electrónica en la correspondiente sede judicial.

Como notas características de la fe pública judicial debemos recalcar: la **exclusividad**, pues el ejercicio de la fe pública judicial le corresponde al Letrado de la Administración de Justicia con exclusividad y plenitud; la **imparcialidad**, ya que el Letrado debe abstenerse en los casos de dudas o suspicacias y si no lo hace puede ser recusado; la **responsabilidad**, si el Letrado de la Administración de Justicia no cumple con su deber de objetividad, incurre en responsabilidad (penal, civil o disciplinaria); y la **independencia**, porque como venimos diciendo, las leyes establecen que los Letrados de la Administración de Justicia desempeñarán sus funciones con sujeción al principio de autonomía e independencia en el ejercicio de la fe pública judicial.

Queda demostrado que la fe pública es instrumento de garantía en la nueva Oficina judicial, aunque esté en constante evolución y los medios hayan tenido que ser adaptados a las nuevas circunstancias.

Por tanto, la fe pública judicial, apoyada materialmente en instrumentos modernos y circunscrita a las actuaciones que tengan carácter jurisdiccional y procesal, constituye una función imprescindible para la eficacia jurídica inmediata de los actos procesales ante la sociedad; prestada por un funcionario independiente, opera, como una garantía de legalidad y veracidad para los ciudadanos que hace ineludible su pervivencia en una Administración de Justicia coherente y eficaz.

La función de la fe pública judicial debe ser ejercida, con carácter exclusivo y excluyente, por los Letrados de la Administración de Justicia, compatibilizando su ejercicio con otras funciones en un entorno laboral flexible y moderno que no confunda la potestad de estos funcionarios con el instrumento que se utiliza para su ejercicio.

¹⁵ BERNABÉU PÉREZ y MONTSERRAT MOLINA, op.cit., p. 24.

La fe pública, en general, y la fe pública judicial, en particular, nacen de una potestad estatal que justifica el carácter nacional del Cuerpo de funcionarios que la ostenta y ejerce, desaconsejando su transferencia a las Comunidades Autónomas¹⁶.

5. EL DESCONOCIMIENTO DEL LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

5.1. El desconocimiento de la figura del Letrado de la Administración de Justicia.

El Letrado de la Administración de Justicia es el gran desconocido de todos los Cuerpos que trabajan al servicio de la Administración de Justicia. Los ciudadanos pueden hacerse una idea de quién es el Juez, el Fiscal o el Abogado (etc); sin embargo, la figura del Letrado de la Administración de Justicia no se comprende tan bien. Tradicionalmente se le ha considerado el “secretario del Juez” y nada más lejos de la realidad, sobre todo ahora, pues como hemos explicado previamente, las funciones y responsabilidades del Letrado se han multiplicado de manera muy notoria. Se ha pasado del antiguo secretario judicial, que ejercía la fe pública judicial principalmente, a un aumento de competencias procesales que hacen que estos funcionarios merezcan un mayor reconocimiento.

En el ámbito de la Administración de Justicia trabaja un enorme abanico de personas: jueces, fiscales, abogados, policía judicial, médicos forenses y los funcionarios de la Oficina judicial (los funcionarios de auxilio judicial, tramitación procesal y administrativa, y gestión procesal); estos últimos están dirigidos por el Letrado de la Administración de Justicia.

El artículo 440 LOPJ, al que ya hemos aludido anteriormente, dispone que *Los Letrados de la Administración de Justicia son funcionarios públicos que constituyen un Cuerpo Superior Jurídico, único, de carácter nacional, al servicio de la Administración de Justicia, dependiente del*

¹⁶ AGUILERA RIVERA, M.C., *La fe pública en la nueva Oficina Judicial*. Madrid 27 de junio de 2006, disponible en <https://letradosdejusiticia.es/la-fe-publica-en-la-nueva-oficina-judicial/>.

Ministerio de Justicia, y que ejercen sus funciones con el carácter de autoridad, ostentando la dirección de la Oficina judicial. De hecho los Letrados de la Administración de Justicia son funcionarios pertenecientes al grupo A1 y tal y como dice el artículo 442 de esta misma Ley, *los funcionarios del Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia serán seleccionados mediante convocatoria del Ministerio de Justicia, a través de los sistemas de oposición, que será el sistema ordinario de ingreso, o de concurso-oposición libre, que tendrá carácter excepcional y en el que las pruebas de conocimiento tendrán un contenido análogo a las de la oposición libre. Ambos procedimientos deberán garantizar, en todo caso, los principios de igualdad, mérito, capacidad y también de publicidad, en la forma en que dispone esta ley orgánica y las disposiciones reglamentarias que la desarrollen.* Por ello, parece injusto tratarles de “secretarios del juez” puesto que tienen funciones totalmente indispensables e independientes, y su formación es del mismo nivel que la de los jueces. Ambas oposiciones (la de Jueces y Letrados de la Administración de Justicia) pertenecen, como hemos dicho, al grupo A1, considerada la escala más alta de Funcionarios del Estado.

5.2. Diferencias entre el Letrado de la Administración de Justicia y el Juez

A pesar de que ya hemos hecho referencia a las funciones del Letrado de la Administración de Justicia en un epígrafe anterior del presente trabajo, haremos a continuación una comparación de las mismas con las atribuidas al Juez.

Los Letrados de la Administración de Justicia son los verdaderos directores del Juzgado. La sociedad tiende a pensar que los que dirigen la Administración de Justicia son los jueces cuando en realidad los verdaderos directores procesales y de personal al servicio de la Administración de justicia son los Letrados del Estado.

Además, son los que distribuyen el trabajo de los funcionarios a su cargo, supervisan sus labores, establecen criterios procesales y gestionan la Oficina. El Juez no interviene de manera directa aquí pero es muy importante que el Letrado de la Administración de Justicia y el Juez estén coordinados para los temas relativos a las funciones jurisdiccionales.

El Letrado de la Administración de Justicia es el encargado de comprobar que todas las demandas cumplen con los requisitos procesales impuestos por la ley para

poder admitirlas. Si es así, las admite por decreto; si no cumplen algún requisito, entonces, dará cuenta al Juez para su inadmisión por auto.

Los procedimientos procesales están constituidos por diferentes fases. Cuando una fase se agota, la ley obliga a que se de paso a la siguiente. Este impulso procesal se da de oficio y, como hemos ya explicado, es el Letrado de la Administración de Justicia quien se ocupa de esta tarea. Los funcionarios tramitan bajo su supervisión. Los Letrados de la Administración de Justicia trabajan para que el proceso sufra las menores demoras posibles (como curiosidad, hay una expresión muy utilizada que dice que “justicia retrasada es justicia denegada” y son estos funcionarios los que trabajan para que esto no ocurra). Aquí el juez no interviene para nada.

Cada hecho que llega a un Juzgado se denomina con un nombre y un número para control interno del Órgano Judicial. Estos expedientes judiciales tienen un camino por recorrer, que no solo ha de respetar las leyes que lo regulan sino también los derechos de las partes que se ven implicados en el mismo. Los Letrados de la Administración de Justicia son los encargados de velar para que los procedimientos tengan un correcto recorrido y un fin deseado, que no solo es obtener sentencia, sino que ésta se materialice correctamente. En este sentido es el Letrado de la Administración de Justicia el que se encarga de dirigir la ejecución de las resoluciones judiciales para que puedan llegar a buen término¹⁷.

En la Oficina judicial se trabaja para poder llegar a una resolución final que pondrá el juez. El Letrado de la Administración de Justicia se encarga de hacer todo lo establecido y en la forma en la que se fija en la ley para que se llegue al punto en el que el juez pueda resolver. El juez, por su parte, interviene para admitir prueba, resolver recursos, celebrar juicios y para resolver de manera definitiva. No obstante, ningún acto procesal tiene validez sin la firma de un Letrado de la Administración de Justicia. Es por eso que estos funcionarios son fundamentales, pues ni siquiera las sentencias dictadas por los jueces tienen eficacia sin la firma del Letrado. Firma que garantiza que esa

¹⁷ GARCÍA MALLO, E., *El desconocimiento por parte de la sociedad de la figura del Letrado de la Administración de Justicia*, Madrid, 1 de febrero de 2019, disponible en <https://letradosdejusitia.es/el-desconocimiento-por-parte-de-la-sociedad-de-la-figura-del-letrado-de-la-administracion-de-justicia/>.

sentencia ha sido dictada por ese juez, en ese día y con ese contenido. Es la llamada fe pública judicial que, reiteramos, está atribuida exclusivamente a los Letrados de la Administración de Justicia.

Adicionalmente, en instrucción, la función del Letrado de la Administración de Justicia es primordial para salvaguardar la prueba y la cadena de custodia, realizar entradas y registros, cotejo de documentos y las intervenciones de las comunicaciones. Se encarga de dirigir las actuaciones y velar por su correcto desarrollo.

En cuanto a las entradas y registros, como conllevan la limitación del derecho a la inviolabilidad del domicilio del artículo 18.2 de nuestra Constitución, es preceptiva la presencia del Letrado de la Administración de Justicia, que redactará acta extensa y comprensiva, con sumo detalle, de todas las circunstancias y extremos que sean necesarios para la investigación.¹⁸

No podemos no volver a mencionar otras de las funciones en las que los jueces no participan y que llevan a cabo los Letrados de la Administración de Justicia: se encargan de la estadística judicial, esto es, dan cuenta al Consejo General del Poder Judicial de los asuntos que entran, se resuelven y quedan pendientes; llevan la cuenta de depósitos y consignaciones del juzgado; son los responsables de la protección de datos del procedimiento, de la custodia de documentos, de los actos de comunicación (labor que desempeñan los funcionarios de la Oficina judicial bajo su supervisión), apoderan a los Procuradores; gestionan la agenda del órgano (por lo que procuran que los ciudadanos no se desplacen más de lo necesario para su citación o si tienen dos actuaciones judiciales las hagan en un mismo día para que el perjuicio inevitable por estar inmerso en un proceso judicial sea el menor posible) y deciden las suspensiones de los juicios, avisando a través de las nuevas tecnologías a los interesados.

También es de gran importancia su función en el ámbito de la jurisdicción social, más concretamente, en el acto de conciliación, ya que supone un gran beneficio para los acuerdos entre las partes y, por tanto, para liberar al juez de la celebración de las vistas (los asuntos que terminan por esta conciliación superan el 50% de los resueltos por sentencia).

¹⁸ Guías Jurídicas. *Entrada y registro en lugar cerrado (proceso penal)*. <https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/>.

En definitiva, los Letrados de la Administración de Justicia son los garantes para que se comprendan, se cumplan y se respeten los derechos de la ciudadanía. El papel de este Cuerpo superior de funcionarios es imprescindible para el correcto y efectivo desarrollo de la Administración de Justicia. Y, por supuesto, la buena relación entre el Juez y el Letrado de la Administración de Justicia facilita muchísimo el buen funcionamiento del Juzgado.

5.3. Futuros retos

En los últimos tiempos ha tenido lugar la transformación digital de la administración de justicia y los Letrados judiciales son el pilar fundamental para que esto funcione.

La reforma de la Administración de Justicia surgió porque esta estaba basada en un modelo decimonónico que no daba respuestas a los problemas actuales planteados, siendo evidente la necesidad de su revisión y adaptación en muchos aspectos, especialmente en lo relativo a la comunicación y elaboración de los actos procesales, a los medios de prueba y al funcionamiento de la Oficina judicial.

Este proceso ha supuesto implementar las tecnologías de la información y la comunicación (TIC) en el método de trabajo de la Administración de Justicia, lo que ha conllevado necesariamente cambios en el modelo de tramitación de los procedimientos y adaptar las leyes procesales a esta realidad.¹⁹ La aplicación de las nuevas tecnologías en la Administración de Justicia pretende, sobre todo, mejorar la gestión de las oficinas judiciales, abaratar los costes y aumentar la confianza en nuestro sistema.

La reforma de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, realizada por la Ley Orgánica 16/1994, de 8 de noviembre, introdujo en nuestro ordenamiento jurídico la posibilidad de utilizar medios técnicos, electrónicos e informáticos para el desarrollo de la actividad y el ejercicio de las funciones de Juzgados y Tribunales, incluyendo la posibilidad de dotar a los nuevos documentos o comunicaciones de la

¹⁹ CERDÁ MESEGUER, J.I., “La modernización de la justicia en España: objetivos pendientes y retos futuros”, *Revista d’Estudis Autònomic Federal*, 35, 2022, p. 346.

validez y eficacia de los originales, siempre que se garantizase la autenticidad, la integridad y el cumplimiento de los requisitos previstos en las leyes procesales (artículo 230).

Esto conlleva la aparición de diversas leyes con el mismo objetivo, entre ellas cabe destacar: la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos, que reconoció el derecho a comunicarse electrónicamente con las Administraciones Públicas, estableció el régimen jurídico de la administración electrónica y la gestión electrónica de los procedimientos administrativos, así como sentó las bases de cooperación entre las distintas Administraciones; la Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia, que será de aplicación a la Administración de Justicia, a los ciudadanos en sus relaciones con ella y a los profesionales que actúen en su ámbito, así como las relaciones entre aquella y el resto de Administraciones y organismos públicos (así lo establece la propia ley).

El art. 1 del Real Decreto 1065/2015, de 27 de noviembre, tiene por objeto desarrollar esta Ley en lo relativo a las comunicaciones y notificaciones electrónicas, así como a la presentación electrónica de escritos, documentos u otros medios o instrumentos y al traslado de copias, en el ámbito de la competencia del Ministerio de Justicia y sin perjuicio de las competencias asumidas por las Comunidades Autónomas.

Se crea la plataforma LexNet, definida el art .13.1 como un medio de transmisión seguro de información que mediante el uso de técnicas criptográficas garantiza la presentación de escritos y documentos y la recepción de actos de comunicación, sus fechas de emisión, puesta a disposición y recepción o acceso al contenido de los mismos.

Se acometen diversas reformas en leyes procesales para adaptar los procesos al nuevo expediente judicial electrónico, cuya regulación se encuentra más detallada en la Ley de Enjuiciamiento Civil como normativa procesal de referencia. En particular, merece ser destacada la reforma operada por la Ley 42/2015, de 5 de octubre, en la que se estableció la obligación de utilizar medios electrónicos, en concreto el sistema LexNet (hay que saber que, aparte de este sistema, en los Juzgados, dependiendo del lugar, se

usan diferentes aplicaciones informáticas como: Minerva, Siraj, Punto, Neutro Judicial, Hermes, Integración Adriano-Fiscalía, Jara, entre otros).

En la transición a este modelo cobra vital importancia la figura del Letrado de la Administración de Justicia, quien además de continuar con las funciones tradicionales de fe pública judicial y gestión del personal, viene a desempeñar otras nuevas funciones decisorias en determinadas fases del procedimiento, e incluso asume totalmente la facultad de decidir en determinados tipos de procedimiento²⁰.

Lo que se ha venido pretendiendo con esta reforma ha sido descargar al juez de aquellas que no eran estrictamente jurisdiccionales y por tanto no consistían en juzgar o hacer ejecutar lo juzgado y dar un papel más relevante al Letrado de la Administración de Justicia aumentando sus responsabilidades.

Por consiguiente, uno de los mayores retos a los que se enfrenta la Administración de Justicia (y consecuentemente, el Letrado de la Administración de Justicia) es el de la digitalización. Se ha pasado de la máquina de escribir o fax (aunque este se siga utilizando) al empleo de las nuevas tecnologías. De hecho, se tiene la intención de conseguir el expediente judicial electrónico (EJE), aunque aún tiene que entrar en vigor. Todo ello con el objetivo siempre de conseguir una justicia dotada de mayor agilidad, eficacia y eficiencia.

Sin embargo, claro está que las nuevas tecnologías en ningún caso van a poder sustituir a la decisión humana, todo lo relacionado con ellas va a ser posible mientras que los derechos de los ciudadanos no se vean vulnerados.

Hay que tener en cuenta que esto no es óbice para que tecnologías como el *blockchain* puedan ser utilizadas como medio de prueba de documentos privados, la necesaria normalización de la prueba electrónica, (desde WhatsApp a correos electrónicos), o el uso de la inteligencia artificial son realidades a las que los juzgados y tribunales ya se están enfrentando, lo cual requiere una mayor seguridad jurídica en cuanto a su regulación y admisión en juicio. Precisa también la necesaria adaptación de

²⁰ CERDÁ MESEGUER, J.I., “La modernización de la justicia en España: objetivos pendientes y retos futuros”, *Revista d’Estudis Autònoms Federals*, 35, 2022, pp. 352-353.

los jueces, a quienes deberá dotarse de una legislación que les otorgue pautas claras para la valoración de este tipo de pruebas. También las nuevas formas de identidad digital que permitan celebrar actos judiciales sin la necesidad de que sean presenciales implica dotar de las necesarias herramientas para que esto sea posible. Lo mismo cabe afirmar sobre las actuaciones automatizadas para determinadas tareas repetitivas y automatizables, como el foliado de expedientes, las declaraciones de firmeza de sentencias, autos y decretos o para el cálculo de plazos²¹.

Como se ha podido observar, la implantación de las TIC supone un gran avance en la Administración de Justicia, y con la reciente pandemia ha quedado demostrado que es necesaria la inversión en este aspecto, ya que el uso y desarrollo de las tecnologías es una realidad inevitable.

Por último, cabe señalar el Plan Justicia 2030, diseñado por el Ministerio de Justicia, y que, junto a la eficiencia procesal y estructural, pretende completar la digitalización con el diseño de nuevas herramientas para hacer más eficiente la Justicia y más usable para los operadores jurídicos, así como conseguir la plena interoperabilidad de la Administración de Justicia a nivel interno y con otras administraciones públicas nacionales e internacionales²².

²¹ CERDÁ MESEGUER, J.I., op. cit., pp. 371-372.

²² CERDÁ MESEGUER, J.I., op.cit., p. 373.

6. CUESTIONAMIENTO DE LA POSICIÓN DEL LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

6.1. El caso de Granada y el cuestionamiento de la posición del Letrado de la Administración de Justicia

El papel tan relevante que tiene el Letrado de la Administración de Justicia en la escena judicial ha sido cuestionado por parte de la doctrina y la jurisprudencia, pero es indudable el gran protagonismo alcanzado por este Cuerpo después de las reformas legislativas que comenzaron en el 2003: como ya hemos indicado anteriormente, recalamos la LO 19/2003, de 23 de diciembre, de modificación de la LO 6/1985, de 1 de julio del Poder Judicial y la LO13/2009 de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial.

Vamos a resumir brevemente lo que ocurrió en el año 2010 en Granada. Un abogado solicitó, de una Letrada de la Administración de Justicia de la Audiencia Provincial, la reclamación de sus honorarios en una ejecutoria de un procedimiento abreviado mediante la jura de cuentas regulada en el artículo 242 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. El cliente del abogado era el Ayuntamiento de Granada y había sido actor civil dentro del proceso penal. El Ayuntamiento se opuso a la reclamación en la jura de cuentas porque consideraba que tenía con el abogado un “contrato de consultoría y asistencia”, por lo que el conflicto debía resolverse vía administrativa.

La Letrada de la Administración de Justicia dictó decreto desestimando la oposición del Ayuntamiento, debiendo este pagar la cantidad reclamada bajo apercibimiento de apremio. El Ayuntamiento de Granada formuló un requerimiento de inhibición ante la Audiencia Provincial, alegando que la cuestión de los honorarios ya había sido resuelta en vía administrativa. Al final, se planteó el conflicto de jurisdicción el 27 de junio de 2011.

El Tribunal de conflictos jurisdiccionales dictó sentencia de 29 de octubre de 2011, en la que falló que *debemos declarar y declaramos la improcedencia del requerimiento de inhibición y del subsiguiente conflicto de jurisdicción planteado por el Ayuntamiento de Granada a la*

Sección Primera de la Audiencia Provincial de Granada, en relación con este procedimiento de jura de cuentas.

Después de esto, el abogado interpuso recurso contencioso administrativo contra el Decreto de la Letrada Judicial de la Audiencia Provincial por el que desestimaba el recurso de reposición interpuesto contra la diligencia de ordenación, por la que se inadmite el recurso administrativo interpuesto contra el decreto de requerimiento de pago al Ayuntamiento por la jura de cuentas –y en el que se rechaza la oposición de la Corporación Local-. Tal recurso contencioso administrativo contra un decreto dictado en una jura de cuentas de un proceso penal, se tramitó en un Juzgado de lo contencioso-administrativo de Granada que dictó auto el 9/2/12 declarando en su parte dispositiva la falta de jurisdicción de dicho órgano judicial para conocer de la impugnación del decreto antes dicho. Además indicó que la vía por la que se tenía que resolver era la jurisdicción civil.

El abogado interpuso recurso de apelación ante la Sala de lo Contencioso del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía mediante el que solicitaba la medida cautelarísima de suspensión del decreto y el Ayuntamiento le ingresó su importe al abogado. La Sala de lo Contencioso dictó auto, el 31 de mayo de 2012, acordando dicha medida cautelarísima pero ofició a la entidad bancaria para que no se abonase al abogado la cantidad que el Ayuntamiento le había ingresado en su cuenta. El abogado, esta vez, interpuso recurso de nulidad contra dicho auto, que fue desestimado; pero el abogado interpuso querrela criminal por delito de prevaricación judicial contra los Magistrados de la Sala, que fue admitido a trámite por el Tribunal Supremo.

El Abogado, también, recurrió en reposición el auto por el que se ratificaba la medida cautelarísima. La misma Sala del TSJA desestimó el recurso y dictó sentencia el 14/12/12, en la que estima el recurso del Ayuntamiento de Granada, declarando la competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa para conocer del recurso interpuesto –es decir, contra un decreto dictado en la jurisdicción penal en una jura de cuentas-con devolución de las actuaciones al Juzgado de lo Contencioso de Granada para que sustanciara dicho recurso. Esta sentencia es firme.²³

²³ MARTÍNEZ GUERRERO, A., “El carácter judicial de los Letrados de la Administración de Justicia”, *Acta Judicial*, 7, 2021, pp. 74-76.

El Tribunal Supremo, por su parte, en ATS, Sala de lo Civil, 6173/2014 estableció que *esta configuración de la jura de cuenta, semejante en lo sustancial a un juicio monitorio pero seguido en relación con un proceso precedente, es que la LEC otorga la competencia al órgano judicial en el que - según establece el artículo 34 LEC - radique el proceso en el que se ha desarrollado la actuación del procurador que da lugar a la jura de la cuenta, pues es este órgano judicial el que está en mejor disposición de resolver las incidencias que pueden suscitarse sobre la cuenta reclamada, en especial las que se susciten en la fase de oposición según contempla el artículo 34.2.II LEC*²⁴.

Este caso, llevo consigo un cuestionamiento de la figura del Letrado de la Administración de Justicia, como se refleja en relevante jurisprudencia:

Así, la Sentencia 4/2011 del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, de 28 de septiembre de 2011, considera que no existe conflicto de jurisdicción en las actividades atribuidas a los Letrados de la Administración de Justicia porque tienen naturaleza administrativa y no pertenecen al grupo de los jueces, donde sí cabe este conflicto al argumentar que *el expediente de jura de cuentas no sólo ha perdido su carácter jurisdiccional tras la Ley Orgánica 13/2009, sino que incluso podría ser regulado fuera de las leyes procesales*. Añadiendo a continuación que *“Los secretarios judiciales no forman parte del Cuerpo único de jueces y magistrados previsto en el artículo 122.1 de nuestra Carta Magna, ni su estatuto responde a las exigencias ineludibles en relación con los titulares de la jurisdicción”*. Con ello no deja dudas de que cuerpos de Letrados de la Administración de Justicia y los Jueces son totalmente distinto

No obstante, existen sentencias, por el contrario, que entienden que las funciones de los Jueces y de los Letrados de la Administración de Justicia sí tienen que ver y, así lo confirma el Tribunal Supremo en Sentencia 2240/2015, de 8 de mayo, cuando dice que *la tramitación procesal no es en modo alguno ajena a la función jurisdiccional. Por eso, aun cuando la Ley Jurisdiccional 29/1998 atribuye a los Secretarios Judiciales numerosas e importantes funciones de ordenación e impulso de los procedimientos, siempre queda en manos del Juez o Tribunal reconsiderar o reconducir esa tramitación si considera que es necesario para conformar debidamente el debate procesal que culminará en la sentencia”*.

²⁴ MARTÍNEZ GUERRERO, A., op.cit., p. 105.

El Tribunal Constitucional se pronunció al respecto sistematizando y ordenando el malestar producido por la reforma. Para esta labor, se crea -ad hoc-, en la sentencia nº 58/2016, un nuevo concepto: espacio de inmunidad jurisdiccional²⁵. Esto se utiliza recurrentemente para poner en duda las nuevas competencias encomendadas a los Letrados de la Administración de Justicia por parte de algunos sectores doctrinales y miembros de la Carrera Judicial.

Volviendo a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, este en numerosas sentencias declara la inconstitucionalidad de algún artículo de la Ley de Enjuiciamiento Civil por considerar que vulneran el derecho fundamental de la tutela judicial efectiva. Así lo hace en la Sentencia 34/2019 del Pleno, de 14 de marzo, donde declara la nulidad e inconstitucionalidad del artículo 34.2, párrafo tercero y párrafos segundo y cuarto del artículo 35.2, ambos artículos de la L.E.C., *por vulnerar el artículo 24.1 de la CE, al no permitir los mismos recurso frente al decreto del Letrado de la Administración de Justicia, pues se crea un espacio de inmunidad jurisdiccional incompatible con las exigencias del derecho a la tutela judicial efectiva, privando a las partes, dada la ausencia de recurso contra el decreto, de instrumentos indispensables para la defensa de sus derechos e intereses legítimos, como es su derecho a que la decisión procesal del letrado de la administración de justicia sea examinada y revisada por quien está investido de jurisdicción*". También lo hace en Sentencia 15/2020, de 28 de enero, donde el artículo declarado inconstitucional y nulo fue el 454 bis. 1, párrafo primero de la L.E.C., por *"vulnerar el derecho a la tutela judicial efectiva pues dicho precepto ha creado un régimen de impugnación de las decisiones de los Letrados de la Administración de Justicia generador de un espacio inmune al control jurisdiccional"*.

Podemos deducir que es muy importante, en aras de defender y priorizar el derecho a la tutela judicial efectiva, regulado en el artículo 24.1 de la Constitución, que exista recurso contra los decretos dictados por los Letrados de la Administración de Justicia. Se viene afirmando que se necesita que las decisiones procesales de los Letrados sean revisadas por aquellos dotados de jurisdicción, es decir, los Jueces y Tribunales.

Los Jueces y Tribunales tienen la función de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado; mientras que los Letrados de la Administración de Justicia, como ya sabemos, se

²⁵ MARTÍNEZ GUERRERO, A., "El carácter judicial de los Letrados de la Administración de Justicia", *Acta Judicial*, 7., 2021, p. 79.

encargan de todas las actividades procesales que no afecten a esta actividad jurisdiccional.

Asimismo, hay que indicar que tenemos que separar lo jurisdiccional de lo judicial, en esto último se incluyen las resoluciones jurisdiccionales pero también las resoluciones procesales que pueden dictar los Letrados de la Administración de Justicia que forman parte de los órganos judiciales. Las resoluciones que estos Letrados judiciales dictan dentro de un procedimiento judicial no tienen carácter jurisdiccional pero tampoco administrativo²⁶.

6.2. El Letrado de la Administración de Justicia como parte imprescindible de los Juzgados y Tribunales

Tal y como venimos repitiendo, los jueces tienen encomendada la función jurisdiccional en exclusiva; no obstante, esta labor no podría ser ejecutada sin el soporte de la Oficina judicial, cuya dirección le corresponde al Letrado de la Administración de Justicia.

La doctrina y la jurisprudencia han mantenido diversas posturas acerca del Letrado de la Administración de justicia.

Respecto de la doctrina, por un lado, DE LA OLIVA SANTOS²⁷, no distingue entre Jueces y Magistrados de Juzgados y Tribunales; por otro, la doctrina mayoritaria considera que los Juzgados y Tribunales están formados por los Jueces y Magistrados y también por el Letrado de la Administración de Justicia, apoyado por los funcionarios al servicio de la Administración de Justicia (auxilio, tramitadores y gestores procesales). En cuanto a esta última opinión es defendida por grandes juristas como: GIMENO SENDRA para quien, el Letrado de la Administración de Justicia es, sin duda, parte integrante del órgano jurisdiccional²⁸. Asimismo LORCA NAVARRETE, defiende que el Letrado de la Administración de Justicia es un *cotitular de la función jurisdiccional en determinados aspectos, que no lo tipifica como juez de segunda clase, sino como colaborador necesario no del juez de primera, sino –lo que es más importante– del ejercicio de la función*

²⁶ MARTÍNEZ GUERRERO, A., op.cit., p. 85.

²⁷ DE LA OLIVA SANTOS, A., *Derecho Procesal Penal*, 8ª edición, Madrid, 2007, p. 25.

²⁸ GIMENO SENDRA, V., *Introducción al Derecho Procesal*, 4º ed., Madrid, 2020.

*jurisdiccional que no posee categoría*²⁹. De la misma opinión es MARTIN OSTOS, para quien el Letrado de la Administración de Justicia, *como miembro integrante del órgano jurisdiccional, si a alguien aún le quedaba duda, es definitiva. No entorpece la labor del juzgador; por el contrario, coopera plenamente con él.*³⁰

Los Letrados de la Administración de Justicia son parte fundamental y necesaria de los Juzgados y Tribunales.

Por lo que se refiere a la jurisprudencia, haremos referencia a lo analizado sobre este particular tanto por el Tribunal Constitucional como por el Tribunal Supremo y, otros órganos judiciales de inferior grado.

En primer lugar, el Tribunal Constitucional se pronuncia en varias resoluciones. Sentencias más antiguas identifican al Poder Judicial con la Administración de Justicia. Entre ellas destaca la STC 56/1990, de gran trascendencia, en la que afirma *“dadas las funciones parajudiciales de los Secretarios (hoy Letrados de la Administración de Justicia) que los insertan en la Administración de Justicia (no en la Administración de la Administración de Justicia) no es posible admitir que el Ejecutivo estatal ostente facultades gubernativas sobre los mismos y sobre su actividad, ni tampoco las CCAA la tengan con la técnica de la legislación subrogatoria”*. Esta sentencia recalca la importancia de los Letrados de la Administración de Justicia en los Juzgados y su independencia.

El Tribunal Constitucional viene reiterando la necesidad de la fe pública judicial y en sentencia 224/2012 hace referencia, de nuevo, al imprescindible papel de los Letrados de la Administración de Justicia y que sin ellos no existe el órgano judicial. Citamos textualmente: *Respecto de los preceptos referidos al cuerpo de Secretarios (actualmente Letrados de la Administración de Justicia), éstos forman para la representación procesal del Estado un cuerpo nacional cuya función esencial es el ejercicio de la fe pública judicial, estando sometidos a los principios de legalidad, imparcialidad, autonomía e independencia, de suerte que en su ausencia el órgano jurisdiccional no puede constituirse.*

²⁹ LORCA NAVARRETE, J.F., *Organización judicial española y principios rectores del proceso*, Madrid, 1995,

³⁰ MARTIN OSTOS, J., *Funciones judiciales del Secretario judicial en la LOPJ*, Madrid, 1986, y en “Hacia un nuevo modelo de Secretario Judicial”, 1991.

Además añade que las funciones principales de los Letrados de la Administración de Justicia (*constancia febaciente de los actos procesales o de hechos de trascendencia procesal, certificaciones y testimonios, poderes para pleitos, formación de autos y expedientes dejando constancia de las resoluciones judiciales, llevanza de los libros registros, depósitos y custodia de las piezas de convicción, impulso procesal e intervención en los procesos*) están vinculadas al ejercicio de la potestad jurisdiccional en órganos de la Administración de justicia que son órganos del Estado, por lo que su dependencia de los órganos estatales resulta indubitada desde el punto de vista constitucional, al encontrarse por su función extramuros de la cláusula subrogatoria de los Estatutos de Autonomía.”

Conforme al Tribunal Constitucional, las actuaciones de los Letrados de la Administración de Justicia han ser imputadas ante los órganos en los que actúan y así se pronuncia el citado Tribunal en 155/2011, donde señala que “*En todo caso, devienen reiterados los pronunciamientos de este Tribunal en el sentido de reconocer que las funciones atribuidas ex lege a los Secretarios/Letrados judiciales han de imputarse, ante todo, al órgano judicial donde estos actúan*”.

El Tribunal Supremo, por su parte, defiende que el Letrado de la Administración de Justicia forma parte indispensable del órgano jurisdiccional y Auto , Sala Especial 2648/2016 en cuanto al proceso contencioso-administrativo, establece que “*Es evidente que el secretario judicial (actual Letrado de la Administración de Justicia) no constituye una Administración Pública encuadrable en alguna de las previstas en el último de los preceptos mencionados (LJCA, artículo 11). Es claro también, a nuestro juicio, que las resoluciones que dicho órgano dicte no son impugnables autónomamente ante los órganos de la jurisdicción contencioso-administrativa, como si de actos administrativos se tratase*”³¹.

También defiende que el Letrado de la Administración de Justicia tiene funciones que le son propias, como fedatario público y que indudablemente son parte imprescindible de los Juzgados; así se pronuncia la Sala Tercera en Sentencia, 1781/2018 donde señala que la función de expedir testimonio en las actuaciones judiciales le corresponde al Letrado de la Administración de Justicia “*o, en su caso, personal competente, que forma parte del ejercicio de la fe pública judicial, que el artículo 473.1 de la citada Ley Orgánica*

³¹MARTÍNEZ GUERRERO, A., “El carácter judicial de los Letrados de la Administración de Justicia”, *Acta Judicial*, 7, 2021, p. 105.

del Poder Judicial atribuye a los Secretarios Judiciales. El ejercicio de esta función por el Secretario Judicial (LAJ) se produce en íntima relación con la tramitación del proceso correspondiente, por lo que participa de la potestad jurisdiccional.

Esta premisa se viene reiterando en diversa jurisprudencia del Tribunal Supremo, entre ellas, en STS 1189/2003, de 23 de septiembre, 408/2006 de 12 de abril y 17/2014, de 28 de enero, de la Sala 2ª, conforme a las cuales el Secretario/Ltrado Judicial forma parte integrante del órgano jurisdiccional autorizante de la diligencia -de entrada y registro-, con lo que se garantiza que la intromisión al derecho fundamental se realizó dentro de los límites dispuestos en la resolución judicial³².

Las Audiencias Provinciales, lógicamente también se han pronunciado en sus resoluciones sobre este particular, entre su ellas aludiremos a la SAP de Valencia nº197/2020, de 27 de abril, que, de una manera muy ilustrativa establece que a los jueces y tribunales se les atribuye de manera exclusiva la función jurisdiccional: *“a los órganos judiciales corresponde en régimen de exclusividad el ejercicio de la función jurisdiccional y la interpretación y aplicación de las normas en el marco de los litigios en que deben aplicarse(arts. 117.3º CE y 2.1º LOPJ que consagran el principio de exclusividad en materia jurisdiccional), sin que el Registrador pueda cuestionar ni revisar lo acordado por el órgano judicial en el proceso impidiendo el acceso al Registro de lo resuelto y en definitiva la ejecución de la resolución judicial (en este caso se trata de un decreto firme que además se ajusta al tenor literal de la ley), y menos hacerlo en base a una interpretación discrepante de la norma obviamente respetable pero que va más allá de su tenor literal, lo que desborda el margen de la calificación registral claramente deslindada en los arts. 18 LH y 100 RH. El único control que cabe sobre dicho decreto es, por tanto, a través de los correspondientes medios de impugnación en vía jurisdiccional.* Asimismo, añade que los jueces están sometidos a la Ley y, consecuentemente, también lo están los Letrados de la Administración de Justicia y hace alusión al principio de legalidad del artículo 117 de la Constitución y a la necesidad de respetar en todo momento la seguridad jurídica.

No podemos olvidar mencionar que no es casualidad que la Ley Orgánica del Poder Judicial regule a los Letrados de la Administración de Justicia separadamente del resto de Cuerpos de funcionarios al Servicio de la Administración de Justicia, Libros V y VI, respectivamente. Esto indica que, en efecto, los Letrados de la Administración de

³² MARTÍNEZ GUERRERO, A., op.cit., p. 106.

Justicia tienen unas funciones de gran responsabilidad y resulta innegable su fundamental papel en los Juzgados.

Los Letrados de la Administración de Justicia desde las reformas que hemos estudiado, han sufrido un incremento enorme de sus funciones por lo que no podemos decir que tienen carácter administrativo, es más, este Cuerpo de funcionarios es parte integrante e imprescindible de Juzgados y Tribunales.

En el momento en que las competencias de los Letrados de la Administración de Justicia afecten a aspectos jurisdiccionales, es entonces cuando tienen que ser revisadas por un Juez o Tribunal, pero dentro del mismo proceso y jurisdicción, lo que es determinante para descartar ese carácter administrativo de las competencias procesales de los Letrados de la Administración de Justicia; sus resoluciones se revisarán dentro del mismo pleito por el Juez o Tribunal, al igual que el resto de resoluciones judiciales.³³

El Letrado de la Administración de Justicia ejerce sus funciones de manera independiente. Son expertos procesales y su carácter técnico es incuestionable.

Por último, cabe hacer referencia a que al igual que cualquier otro funcionario público, los Letrados de la Administración de Justicia están sujetos a responsabilidad jurídica por el cumplimiento de sus funciones. Esta responsabilidad puede ser civil, penal, patrimonial y disciplinaria.

Como es lógico, el aumento de las funciones de este Cuerpo superior jurídico va de la mano con el aumento de su responsabilidad jurídica.

En cuanto a la responsabilidad civil exigible a los letrados de la Administración de Justicia, los particulares no tendrán acción directa, siendo la única que puede exigirla la Administración General del Estado vía la acción de repetición o regreso regulada en el art. 36.2 de la Ley 40/15, pero ello siempre que se haya llegado a indemnizar al perjudicado y concurra dolo o culpa grave; respecto a la responsabilidad penal, el Código Penal contempla tres delitos en los que se recoge expresamente al letrado de la Administración de Justicia como potencial sujeto activo del delito, a los que hay que añadir todos aquellos delitos que los letrados pueden cometer como funcionarios públicos o en el ejercicio de sus funciones. Entre los

³³ MARTÍNEZ GUERRERO, A., “El carácter judicial de los Letrados de la Administración de Justicia”, *Acta Judicial*, 7, 2021, p. 113.

delitos que potencialmente pueden cometer destacan la malversación de caudales públicos, por la función que tienen atribuida de llevanza de la cuenta de depósitos y consignaciones judiciales, y el de falsedad en documento público por su papel como fedatarios públicos y encargados de la documentación de las actuaciones judiciales; finalmente, tras la reforma del 2015, la responsabilidad disciplinaria de los letrados de la Administración de Justicia se encuentra regulada en los arts. 468 y ss. de la LOPJ, habiéndose introducido expresamente la sanción de multa.. Concretamente el art. art. 468 bis tipifica 42 faltas disciplinarias, que se clasifican en muy graves, graves y leves. Para imponer dichas sanciones disciplinarias deberá seguirse el correspondiente procedimiento administrativo, que deberá respetar escrupulosamente los principios establecidos en materia de derecho sancionador³⁴.

³⁴ FONT DE MORA RULLÁN, J., “La responsabilidad jurídica del Letrado de la Administración de Justicia”, *Boletín del Ministerio de Justicia*, (nº 2243), 2022, p.53.

7. CONCLUSIONES.

Expondré brevemente las conclusiones que he obtenido tras la realización de este Trabajo.

Según el artículo 440 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los Letrados de la Administración de Justicia son funcionarios públicos que constituyen un Cuerpo Superior Jurídico, único, de carácter nacional, al servicio de la Administración de Justicia, dependiente del Ministerio de Justicia, y que ejercen sus funciones con el carácter de autoridad, ostentando la dirección de la Oficina Judicial.

A lo largo de la historia del proceso la figura del Letrado de la Administración de justicia ha sufrido una gran evolución que ha conllevado a denominarle de distintas formas: escribanos, notarios, mandaderos, fiel, secretarios, hasta llega a la designación actual de Letrados de la Administra de Justicia por LO 7/2015, de 21 de julio.

Lo mismo ha corrido con la Oficina judicial, como organización de carácter instrumental que sirve de soporte y apoyo a la actividad jurisdiccional de jueces y tribunales, que de la antigua Secretaría se ha dado paso a la creación de una nueva Oficina judicial por Ley 13/2009 de 3 de noviembre. Creándose dentro de la misma las unidades de apoyo directo y los servicios comunes.

Las unidades de apoyo son definidas por el art. 437.1 LOPJ como aquellas que directamente asisten a los jueces en el ejercicio de las funciones que le son propias, realizando las actuaciones necesarias para el exacto cumplimiento de cuantas resoluciones se dicten. Los Servicios Comunes, sin embargo, asumen labores centralizadas de gestión y apoyo en actuaciones derivadas de la aplicación de leyes procesales, prestando apoyo a todos o a alguno de los órganos judiciales de su ámbito territorial.

Asimismo las funciones del Letrado de la Administración de Justicia se han ido incrementando a lo largo de los años, a las ya tradicionales de dación de fe, dación de cuentas, dirección técnico procesal, custodia de piezas de convicción, entre otras, se han sumados tras las últimas reformas la de poder dictar resoluciones a través de decretos, desempeñando un papel muy relevante asimismo en el orden social, en la jurisdicción voluntaria y sobre todo en el proceso de ejecución.

De todas las funciones del LAJ, la más importante, sin duda, es la de dación de fe. La fe pública judicial es exclusiva del Letrado de la Administración de Justicia, además de personal e intransferible. Con ella, se deja constancia fehaciente de la realización un determinado acto procesal y que se han respetado las formas establecidas en la Ley. Sin ella la existencia de la justicia sería imposible, al resultar vulnerados los derechos fundamentales, encontrándonos, en este caso, ante un proceso sin garantías constitucionales.

Por otro lado, en cada Tribunal tiene que existir un Juez y un Letrado de la Administración de Justicia, puesto que, aunque la figura de este último es mucho menos conocida por la sociedad que la de aquel, y, en algunos casos llega hasta producir confusión al considerarle como el secretario del Juez, ambos funcionarios, a pesar de desempeñar funciones independientes y diferentes, son las de los dos igual de necesarias y relevantes para el correcto funcionamiento de la justicia. No pudiendo inmiscuirse el uno en las funciones del otro. Jueces y Letrados no están vinculados por una relación de jerarquía, sino de colaboración.

Además, el Letrado de la Administración de Justicia es quien se ocupa de liderar y dirigir la Oficina judicial, que está compuesta por otros funcionarios que son también muy necesarios. Si un Juzgado funciona de manera óptima es gracias a que detrás se encuentra un Letrado de la Administración de Justicia con su equipo de la Oficina judicial.

La digitalización de la Administración de Justicia supuso un gran reto para los Letrados de la administración de Justicia, al conllevar esta un gran avance en la justicia. El uso de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación resulta ser de gran utilidad a la hora de acercar la justicia a la ciudadanía y, sobre todo, para conseguir una justicia más rápida y de calidad. Esto se ha evidenciado con la crisis sanitaria provocada por la Covid-19. En esta transformación digital los Letrados de la Administración de Justicia, son sin duda un elemento clave para que todo ello vaya avanzando y así conseguir una aceleración mayor del curso del proceso y que este sea más práctico y sencillo.

En mi opinión, vistas las numerosas y relevantes tareas que los Letrados de la Administración de Justicia vienen desempeñando deberían ser mejor valorados, al ser su papel fundamental e imprescindible para el desarrollo de la Administración de Justicia.

En definitiva, los Letrados de la Administración de Justicia son parte integrante de los Juzgados y Tribunales. Actualmente no se puede concebir una Administración de Justicia ágil, eficiente, con garantías y respeto de los derechos fundamentales sin la presencia del Letrado de la Administración de Justicia.

JURISPRUDENCIA

Sentencia del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción nº4/2011, de 28 de septiembre.

STC 56/1990, de 29 de marzo, ECLI:ES:TC:1990:56

STC 155/2011, de 17 de octubre, ECLI:ES:TC: 2011:155

STC 224/2012, de 29 de noviembre, ECLI:ES:TC:2012:224

SSTC 58/2016, de 17 de marzo, ECLI:ES:TC:2016:58

STC 34/2019, de 14 de marzo, ECLI:ES:TC:2019:34

STC 15/2020, de 28 de enero, ECLI:ES:TC:2020:15

STS 1189/2003, de 23 de septiembre, ECLI: ES: TS:2003:1189

STS 408/2006, de 12 de abril, ECLI:ES:TS:2006:408

STS 17/2014, de 28 de enero, ECLI:ES:TS:2014:17

STS 1781/2018, de 17 de mayo, ECLI:ES:TS:2018:1781

ATS, Sala de lo Civil, 6173/2014, de 1 de julio, ECLI:ES:TS:2014:6173A

ATS, Sala Especial 2648/2016, de 17 de marzo, ECLI:ES:TS:2016:2648

SAP de Valencia 197/2020, de 27 de abril, ECLI:ES:APV:2020:1486

8. BIBLIOGRAFÍA

AGUILERA RIVERA, M.C., *La fe pública en la nueva Oficina Judicial*, Madrid, disponible en <https://letradosdejusticia.es/la-fe-publica-en-la-nueva-oficina-judicial/>, 27 de junio de 2006.

BERNABÉU PÉREZ, I.C., MONTSERRAT MOLINA, P.E., *El reto del letrado de la administración de justicia en la nueva oficina judicial*, Juruá Editorial, Oporto, 2021.

CERDÁ MESEGUER, J.I., “La modernización de la justicia en España: objetivos pendientes y retos futuros”, *Revista d’Estudis Autònomic Federal*, 35, p. 343-377.

DE LA OLIVA SANTOS, A., *Derecho Procesal Penal*, 8ª edición, Madrid, 2007.

ESCUDERO MORATALLA, J.F., y FERRER ADROHER, M., *Letrados de la Administración de Justicia. La metamorfosis de una profesión jurídica (I): Antecedentes históricos: Escriba*. Disponible en <https://www.upsj.org/letrados-la-administracion-justicia-la-metamorfosis-una-profesion-juridica-i-antecedentes-historicos-escribas/>, 18 de marzo de 2021.

FIERRO RODRÍGUEZ, D., Los que hacen la estadística judicial. *Law And Trends*, disponible en <https://www.lawandtrends.com/noticias/justicia/los-que-hacen-la-estadistica-judicial-1.html>, 2021

FONT DE MORA RULLÁN, J., “La responsabilidad jurídica del Letrado de la Administración de Justicia”, *Boletín del Ministerio de Justicia*, (nº 2243), 2022.

GARCÍA MALLO, E., *El desconocimiento por parte de la sociedad de la figura del Letrado de la Administración de Justicia*, Madrid, disponible en <https://letradosdejusticia.es/el-desconocimiento-por-parte-de-la-sociedad-de-la-figura-del-letrado-de-la-administracion-de-justicia/>, 1 de febrero de 2019.

GIMENO SENDRA, V., “Oficina judicial, tribunales de instancia y agilización procesal”, *Revista El Notario del siglo XXI*, 38. ACADEMIA MARITRENSE DEL NOTARIADO, 2021.

GIMENO SENDRA, V., *Introducción al Derecho Procesal*, 4º ed., Madrid, 2020.

GUIAS JURIDICAS, *Oficina Judicial*, disponible en <https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/>.

GUIAS JURIDICAS, *Entrada y registro en lugar cerrado (proceso penal)*. <https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/>.

LORCA NAVARRETE, J.F., *Organización judicial española y principios rectores del proceso*, Madrid, 1995.

LUDEÑA BENÍTEZ, O., *“La intervención del Letrado de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Voluntaria”*, Tesis de Doctorado. Universidad de Alicante. 2019, disponible en https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/99775/1/tesis_oscar_daniel_ludena_benitez.pdf.

MARTIN OSTOS, J., *Funciones judiciales del Secretario judicial en la LOPJ*, Madrid, 1986, y en “Hacia un nuevo modelo de Secretario Judicial”, 1991.

MARTÍNEZ GUERRERO, A., “El carácter judicial de los Letrados de la Administración de Justicia”, *Acta Judicial*, 7, 2021.

MONTERO AROCA, J., *La Nueva Oficina Judicial Valencia*: Tirant Lo Blanch, 2009.

MONTERO AROCA J., con GÓMEZ COLOMER, J. L., BARONA VILAR, S., y CALDERÓN CUADRADO, M^a. P., *Derecho Jurisdiccional II: Proceso civil*. Tirant Lo Blanch. Valencia, 2019.

VIDAL FERNÁNDEZ, B., *Introducción al Derecho Procesal*, 2017.